

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

REGIMEN JURIDICO DE LOS TESTAMENTOS EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOSE ARTURO SANDOVAL CALDERON

MEXICO, D. F. 1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis queridos padres:**

**José María Sandoval Orozco**

**Olivia Calderón de Sandoval**

**A mis queridos hermanos:**

**Noelia**

**Raúl**

**Lucila**

**Elva**

**A mis apreciados e inolvidables  
maestros de la Facultad de Derecho**

**Al Dr. Carlos Arellano García, con  
admiración y agradecimiento, por -  
los consejos proporcionados en la-  
elaboración del trabajo.**

**A mis familiares y amigos**

**PROLOGO**

Honorables miembros integrantes del jurado profesional, en la vida de todo ser humano hay circunstancias -- inolvidables e imborrables, que perduran durante toda su -- existencia; es para mí, distinguidos maestros de esta Fa--- cultad, la presente ocasión una de ellas, la cual llevaré -- gravada en la mente y mi corazón durante toda la vida.

He puesto a la consideración de ustedes el pre--- sente trabajo, donde me atrevo a sostener que el sistema -- seguido por nuestro actual Código Civil, es hasta cierto -- punto feudal al referirse a los elementos intrínsecos de -- los testamentos; contradictorio en relación con el crite--- rio implantado por el mismo ordenamiento al tratar lo re--- lativo a las formas externas de los testamentos, donde se -- consigna la observancia de la regla "Locus Regit Actum".

Las críticas que el jurado haga a mi sencilla --- opinión, serán punto de apoyo para que en lo sucesivo y -- sobre todo en la vida profesional, proseguir por el camino -- del estudio y de la superación trazado, por tan admirables -- maestros.

## CAPITULO I

### REFERENCIAS HISTORICAS

#### 1.- INTRODUCCION

#### 2.- EPOCA ROMANA

a).- DERECHO PRIMITIVO

b).- DERECHO PRETORIO

#### 3.- DERECHO DE AUBANA

#### 4.- ANTIGUAS LEYES DE ESPAÑA

a).- FUERO JUZGO

b).- FUERO REAL

c).- SIETE PARTIDAS

d).- CAPITULACIONES DE GRANADA

#### 5.- DERECHO DE LA CONQUISTA

a).- LEYES DE INDIAS

#### 6.- MEXICO INDEPENDIENTE

a).- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1870

b).- CODIGO CIVIL DE 1870

c).- CODIGO CIVIL DE 1884

d).- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

e).- CODIGO CIVIL VIGENTE.

## 1.- INTRODUCCION

El nacimiento y desarrollo de las relaciones entre las colectividades humanas no constituye en sus principios un fenómeno aceptado sin resistencia. Los pueblos primitivos por lo general, han visto con desconfianza al extranjero y con repugnancia al entrar en relaciones con él o con el grupo de que forma parte; aún en los pueblos de la cultura de los Griegos y Romanos observa la historia estos hechos. (1)

De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, tenemos que cada individuo se regía de acuerdo con la ley del lugar de su origen, lo cual se traduce en una marcada y predominante tendencia de las leyes en la antigüedad hacia un carácter personalista, como lo expresa Eduardo Trigueros en su obra "La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado". (2)

A medida que las relaciones entre los individuos de diferentes pueblos aumentan, surgen infinidad de conflictos creados por esta circunstancia expuesta, ya que representaban relaciones entre diversos órdenes jurídicos.

---

(1) TRINIDAD GARCIA. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho" Decimocuarta Edición. Edit. Porrúa México 1965 pág. 73.

(2) EDUARDO TRIGUEROS S. "La Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado" Edit. Polis México 1938 Pág. 5



Roma al igual que los demás pueblos de la antigüedad no quedó a salvo de esta situación, de tal manera que ante esa circunstancia los romanos, por los problemas apuntados se vieron obligados a tomar en cuenta, reconocer y respetar la condición jurídica de los extranjeros, no sólo concediéndoles el derecho de petición y el derecho de testar primitivamente reservados el primero a los ciudadanos y el segundo a patricios y militares, sino también, asegurándoles en la misma administración de justicia un fallo aún en aquellos casos excepcionales en que se encontraban a causa de su anterior sujeción a otras costumbres y leyes extrañas a la legislación romana. Para tal fin se creó una institución acorde con las necesidades de la época, el Praetos Peregrinos con atribución de "Jus dicere inter peregrinos et inter cives et peregrinos" y que en forma constitucional en el año 242 ant. de J. C., se le facultó para dejar de aplicar el derecho romano y en nombre del soberano, la utilidad y la justicia aplicar a determinadas situaciones leyes extrañas al Derecho Romano, pudiendo observarse ésto en el digesto, Ley 34 Reg. Jur. (3)

Como se ha indicado anteriormente, las leyes originalmente eran de una marcada tendencia personalista, y es más, dentro del mismo derecho romano había ciertos derechos pertenecientes a determinadas clases sociales, como sucede con el derecho de testar del cual únicamente podían

---

(3) EDUARDO TRIGUEROS. Op. Cit. Pág. 11

disfrutar patricios y militares.

La institución del testamento, su origen, forma y régimen jurídico en el Derecho Internacional Privado comprende el punto esencial de mi trabajo, por tal motivo y para llevar un orden sistemático haré un breve recorrido a través de la historia de Roma donde se encuentra el origen de los testamentos conocidos hoy día, de donde posteriormente se pasa al Derecho antiguo Español con el estudio de algunas de las principales leyes vigentes en esa época, para concluir con la etapa del México independiente.

Al término del señalado estudio histórico, situaremos a nuestro país como punto de partida para analizar el criterio y principios de Derecho Internacional Privado que informan nuestra actual legislación vigente, frente a otras legislaciones extranjeras y de los estados integrantes de la Federación, no obstante esta cuestión apuntada no se pretende hacer un estudio de derecho comparado, sino simplemente a manera de ejemplo para analizar el criterio que sigue nuestra legislación al resolver los conflictos de orden Internacional que se plantean en particular con nuestro sistema.

## 2.- EPOCA ROMANA

La organización primitiva en Roma hacía que el patrimonio fuera una universalidad gobernada por el padre

y a la muerte de éste, lo sucedía no sólo en los derechos patrimoniales, sino también en sus atribuciones religiosas y políticas en aquel estado en pequeño el hijo mayor o el hermano agnado más capaz. (4)

Tanta importancia tenía para los romanos dejar a quien los representara después de su muerte, que los juristas idearon la forma de suceder, para tal fin crearon la institución del testamento, que aunque como se señaló, fue el derecho de ciertas clases privilegiadas, no obstante esto, se marcó el inicio de los testamentos que posteriormente serían utilizados por todos los habitantes del imperio, de donde se pasaron al antiguo derecho español y de ahí, con la conquista a la Nueva España.

#### a).- DERECHO PRIMITIVO

A esta época primera pertenecen dos especies de testamentos; el testamento "In calatis comittis" y el testamento "In precinctu". (5)

El primero de estos se otorgaba ante los comicios calados, es decir, ante las asambleas de las tribus originarias de Roma, las que reciben el nombre de curias.

---

(4) TORIBIO ESQUIVEL OBREGON "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Edit. Polis México 1937 Pág. 215

(5) TORIBIO ESQUIVEL OBREGON. Op. Cit. Pág. 216

Estaba sujeto al mismo procedimiento de formación de las leyes y por tal motivo tenía un régimen de Derecho Público; el testador declaraba su voluntad ante el pueblo y rogaba a este que la aprobara, si el pueblo la aprobaba, desde ese momento su declaración de voluntad producía los mismos efectos que una ley.

El testamento "in procinctu" fue de carácter especial pues sólo lo podían otorgar los militares, el militar declaraba ante las centurias y si le era aprobada su voluntad, su disposición testamentaria surtía el mismo efecto que el testamento otorgado ante las curias.

El primero de los mencionados era otorgado exclusivamente por los patricios y el segundo por los militares.

Dada la exclusividad de los testamentos señalados anteriormente, fue ésta la circunstancia que determinó la creación de una nueva forma de testar que pudiera ser utilizada por todos los habitantes, fue el testamento "Per aes et libram" (ante el peso y la balanza) de acuerdo con esto, la facultad de testar se transporta al derecho privado, bajo la consideración de actos "inter vivos", o contrato, --- pues para la celebración de este testamento se aplica el rito de la "Mancipatio" que es aquel por el cual se verifica la compra-venta de cosas. (6)

---

(6) TORIBIO ESQUIVEL OREGON. Op. Cit. Pág. 218

b).- DERECHO PRETORIO

En la segunda época de la legislación de Roma -- los pretores disminuyeron formalidades, pero crearon otras. Ya no fue necesaria la ceremonia de la "Macipatio", sino -- basta, que el testador presentara el pliego cerrado ante -- siete testigos, declarando solamente y en forma solemne -- que en dicho pliego se hallaba contenida su última volun-- tad, a esa declaración se le llamó "Nuncupatio", de ----- "Nuncupare" que significa hablar.

También el derecho pretorio permitió que el tes-- tador redactara su disposición testamentaria, bien en so-- bre cerrado o en pliego abierto, al cerrado se le llamó -- testamento "in Scriptis" y al abierto se le llamó testame-- to "Nuncupativo".(7)

Estas formas de testar constituyen los primeros-- testamentos considerados correctamente dentro del Derecho-- Privado y en un sentido especial de disposiciones "Mortis-- Causa", son el antecedente de los testamentos Públicos, -- Cerrados y Abiertos.

Desde la caída del imperio romano (476 d. J. C.) hasta la codificación de Justiniano (527-534) observamos -- la labor de unificación tanto del Derecho Público como del Derecho Privado que tiende a borrar las divergencias exis-- tentes entre las diversas legislaciones de los pueblos que--

---

(7) TORIBIO ESQUIVEL OREGON Op. Cit. Pág. 287.

integraban el imperio, sujetando a todos sus habitantes a las mismas leyes, haciendo por lo tanto, innecesarias las normas destinadas a dar efecto ante los tribunales a los fenómenos jurídicos nacidos bajo otras leyes.

Del texto anterior se desprende, que ya los romanos tenían un avanzado criterio internacionalista, tratando de dar solución al problema de diversidad de órdenes jurídicos aplicando solamente una sola ley; de tal manera que los extranjeros dada esta situación podían utilizar las formas de testar anteriormente mencionadas.

### 3.- DERECHO DE AUBANA

Se debe hacer un breve paréntesis en el desarrollo histórico de la institución del testamento, para referirnos al llamado Derecho de Aubana o Albinagio que representa uno de los tantos errores que caracterizaron a la edad media, que trajo como consecuencia un alto en el desarrollo de la institución que nos ocupa y un grave atentado contra los derechos de los extranjeros que eran víctimas de los señores feudales, pues en algunos lugares venían a ser esclavos del dueño de la tierra en que habían ido a establecerse y donde generalmente no se les permitía la entrada, sino con onerosas condiciones obligándolos a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia. No nos detendremos a enumerar todos los excesos cometidos -

en perjuicio de extranjeros, pero vamos a fijar nuestra --  
atención en uno de ellos en particular, porque revela toda  
la barbarie de la legislación de la Edad Media contra los--  
hombres venidos de fuera, es decir, trataremos del Derecho  
de Aubana o de Albinagio a que ya se hizo referencia al --  
inicio de este inciso.

Desde el Siglo IX hallamos designado, bajo el --  
nombre de Aubana el derecho de apropiarse los bienes de --  
los extranjeros, derechos que en los tiempos del feudalismo  
fue ejercido por los Señores Feudales, quienes se apro-  
piaban los bienes de los extranjeros fallecidos en sus do-  
minios. Cuando más adelante la monarquía hubo sometido a --  
los Señores Feudales, y apropiándose sus derechos, el Al-  
binagio fue considerado como una prerrogativa de la corona  
ejercido como un verdadero derecho de regalía, hasta la --  
época de la Revolución Francesa. (8)

Esta monstruosa costumbre de considerar a los --  
extranjeros fuera del derecho común y por lo tanto incapaci-  
tados para heredar, la hallamos consignada en las leyes-  
y capitulaciones del pueblo bárbaro, pues según éstas, --  
solamente los que tenían derecho a llevar armas, podían --  
ser propietarios y con fundamento en este hecho la mayoría  
de los autores que se ocupan de este tema, consideran que --  
fueron los bárbaros los que introdujeron la mencionada ---

---

(8) JOSE AIGARA. "Lecciones de Derecho Internacional Privado"  
México 1848 Pág. 54

práctica negativa.

Es de imaginarse las consecuencias que traía consigo la aplicación constante de esta costumbre, y no fue, sino hasta que la Asamblea Constituyente durante la Revolución Francesa, proclamó, que el derecho de Albinagio era contrario a los principios de fraternidad que debían de unir a todos los hombres, cualesquiera que fuese su país y su gobierno; que este derecho debía ser proscrito por un pueblo que había fundado su Constitución en el respeto de los derechos del hombre y del ciudadano.

Pero la aplicación de esas ideas, no fue como era la intención de la Asamblea Constituyente, que quería que se aplicaran sin ninguna restricción, independientemente de que si fuesen observadas o no respecto de los Franceses radicados fuera del territorio de la república. Posteriormente la observancia de dichas ideas o principios quedó supeditada a la aplicación recíproca por parte de los países extranjeros, principio este que encontramos en nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 en sus artículos 1313 fracción IV y 1328 que más adelante se estudiarán.

#### 4.- ANTIGUAS LEYES DE ESPAÑA

El Derecho Romano pasó casi íntegro a las antiguas leyes Españolas en cuanto a testamentos se refiere, -



salvo algunas modificaciones en cuanto a las solemnidades y requisitos necesarios para su validez.

Pero también, al lado de las formas anteriormente señaladas encontramos, los llamados codicilos que desde la época de Augusto se conocían, pero ahora con el nombre de testamentos "Comunes excepcionales" Ejemplo: Las memorias testamentarias, el testamento mancomunado, el testamento hecho por comisario, etc., y también encontramos los testamentos especiales que fueron aquellos que se singularizaron, en oposición a los comunes, por alguna razón o circunstancia especial que ameritaba un mayor o menor número de solemnidades. Pertenecieron a ese grupo, el testamento del ciego, el militar, el hecho en presencia del rey, el hecho en el campo o de los aldeanos, etc.

En síntesis estas son las formas de testar que encontramos en las diversas leyes antiguas de España. El problema se plantea en el momento de aplicar, estas o una ley extranjera, a relaciones de este tipo en forma territorial o extraterritorial, al efecto estudiaremos algunas leyes españolas para determinar su criterio.

#### a).- FUERO JUZGO

Es cierto que dentro de la edad media la península Ibérica se caracterizó por conceder a los extranjeros mayores consideraciones y un trato más humanitario que - -

otras regiones de Europa y que su consideración jurídica se incluye en varias disposiciones del Fuero Juzgo y del Fuero Real; sin embargo, estos ordenamientos de carácter regionalista observan la territorialidad del derecho. (9)

La ley 3, título 2 del Libro I establecía: -----  
"La ley gobierna a la ciudad y al hombre en toda su vida, cualquiera que fuese su condición y sexo en el mundo, porque ella es dada por la salud del príncipe y del pueblo, - e reluce como el sol en defendiendo a todos". (10)

De este párrafo se desprende que la única ley -- aplicable era esta que se cita, desde luego tiene una marcada tendencia territorialista, característica ésta, de -- las leyes vigentes en la época feudal.

b).- FUERO REAL

A diferencia del anterior respeta el estatuto -- personal de los extranjeros, Miguel Arjona Colombo en su -- obra "Derecho Internacional Privado" (Parte Especial), -- para corroborar lo anterior expresa: "El Fuero Real concedía también a los peregrinos el derecho de disponer de --- sus bienes según su voluntad y conforme a sus leyes". Y -- cuando se refiere a los moros y judíos indica: "Los pre---

---

(9) JOSE LUIS SIQUEIROS. "Panorama del Derecho Mexicano" Tomo II Edit. UNAM, México 1965 Pág. 599

(10) AGUSTIN VERDUGO "Principios de Derecho Civil Mexicano" Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1885 Pág. 2

ceptos del Fuero Real afirman, con el mismo criterio expansivo, una amplia tolerancia para moros y judíos reconociéndoles el derecho de regirse por sus propias leyes, prohibiendo la coacción para que adopten el credo cristiano". (11)

La muerte de un peregrino sin hacer testamento fué también prevista por el Fuero Real, la autoridad local estaba obligada a recoger sus bienes, a atender con ellos los gastos del funeral y a guardar el resto hasta recibir órdenes del Rey". (12)

#### c).- SIETE PARTIDAS

Es el Código más importante del Rey Sabio y con él ayudó poderosamente a la penetración en León y Castilla del Derecho Romano y a la formación del Derecho Territorial.

En las partidas se advierte ya una incipiente tendencia hacia la unificación legislativa, procurándose evitar la aplicación de leyes extranjeras. Así, la Ley 15 Título XIV, partida primera, preceptúa la observancia de las leyes de partida, haciéndolas obligatorias a nacionales y extranjeros y la Ley 6, título IV, partida terce-

---

(11) MIGUEL ARJONA COLOMBO. "Derecho Internacional Privado" Librería Victoriano Suárez, 1949 Pág. 99

(12) MIGUEL ARJONA COLOMBO. Op. Cit. Pág. 100

ra, ordena a los jueces que decidan los pleitos por las -- leyes del citado Código. Pero además en lo que se refiere a moros y judíos, existía todavía una marcada tendencia -- personalista, al tolerar la legitimidad de sus religiones -- y aplicación de sus leyes.

El Código de las partidas contiene disposiciones análogas a las del Fuero Real sobre romeros y peregrinos, -- además otorgaba a los habitantes de las ciudades una multitud de privilegios, entre los que se hallaban el libre -- ejercicio de la religión y la conservación de sus leyes, -- había pues, una pretendida igualdad entre todos los habitantes fueran estos moros, judíos o cristianos.

#### d).- CAPITULACIONES DE GRANADA

Las capitulaciones de Granada en 1492, consignaban "Que los Reyes Católicos, por sí o a nombre de sus --- descendientes se obligaban a respetar para siempre los ritos musulmanes, la justicia continuaría administrada entre los moros por jueces musulmanes, con arreglo a sus leyes, -- y todos los efectos relativos a la herencia, casamientos, -- dotes, etc., continuarían según sus usos y costumbres".(13)

De lo expresado en este párrafo se desprende que sigue subsistiendo el carácter personalista de la ley y --

---

(13) MIGUEL ARJONA COLOMBO. Op. Cit. Pág. 103

así, encontramos que durante los siglos de convivencia de moros y judíos se dictan leyes de respeto mutuo y reconocimiento a sus costumbres.

## 5.- DERECHO DE LA CONQUISTA

La conquista de la nueva España creó una situación si no idéntica, análoga a la que en Europa existió del siglo VI al siglo XII, puesto que se pusieron en contacto dos razas, dos civilizaciones, completamente distintas y cuya convivencia era imposible bajo el régimen legal existente en España a principios del siglo XVI.

Previendo la situación señalada, el emperador Carlos V, al legislar para las Indias occidentales estableció "Que se dejara a los indios vivir conforme a sus buenas leyes y costumbres". (15)

### a).- LEYES DE INDIAS

Las leyes de Indias fueron producto del tribunal supremo para los asuntos coloniales y sus funciones eran legislativas y jurisdiccionales, ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente apuntado relativo a las instrucciones del Rey Carlos V, el consejo de Indias tuvo que respetar la ley bajo cuyo amparo había nacido el individuo, en este caso se trataba de los indígenas, de sus leyes y costum--

bres.

En cuanto al tema que nos ocupa o sean los testamentos ya encontramos en la legislación indiana todas las formas contenidas en el Derecho Español. Pero debemos tomar en consideración que no podía pasar inadvertido el hecho de que la institución testamentaria, con todas sus solemnidades no podía penetrar de inmediato en la mente de los indios, lo que daba por resultado que frecuentemente morían sin hacer testamento o testaban sin formalidad alguna que pudiera dar autenticidad al acto, por tal motivo, se instituye el "Testamento de Indios" que era el más privilegiado de cuantos se conocían entonces.

Dice el maestro Eduardo Trigueros en su obra: - "No obstante esta atinada disposición, el derecho indígena no fue aplicado por las audiencias de la Nueva España, los conquistadores asociaban su empresa a los caciques indígenas, a quienes no sólo ofrecían ganancias económicas, sino también posición política. Con ello resultó que los indígenas se vieran precisados, por razón de conveniencias a adoptar de una manera inmediata el Derecho Español, impuesto no sólo por la violencia, sino también por razones de utilidad inmediata pecunaria". (16)

#### 6.- MEXICO INDEPENDIENTE

Una vez expresada brevemente la situación que --

---

(16) EDUARDO TRIGUEROS. Op. Cit. Pág. 183

prevalecía antes de la consumación de la independencia de México, es interesante observar la posición que adopta --- nuestro país a partir de este importante acontecimiento y--- sobre todo respecto al tema que nos ocupa.

Es Obvio, que la situación en que se encontraba nuestro país en aquella época, no era posible expedir nuevas leyes que vinieran a substituir las españolas que rigieron durante los siglos de dominación, ni tampoco, era--- posible sacudirse de inmediato la influencia de estas; entales circunstancias se opta por reconocer las vigentes, - al respecto Eduardo Trigueros en su obra "Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado" Expresa: "Consumada la independencia de México, en los tratados llamados de -- Córdoba de 24 de agosto de 1821, se estableció que la Junta Provisional Gubernativa continuaría aplicando las leyes vigentes en todo aquello que no se opusieran al plan de -- Iguala, con lo cual se dió supervivencia en el mismo Estado a todo aquél ordenamiento jurídico Español". (17)

Con tales circunstancias anteriormente expuestas no es de extrañar que al promulgarse el primer Código Civil en la vida de México independiente nuestros legisladores abrevan en la doctrina tradicional española, observándose una marcada influencia del proyecto de Código Civil - Español, formado por García Goyena, que consagra los principios de la escuela estatutaria francesa del siglo XVIII,

---

(17) EDUARDO TRIGUEROS. Op. Cit. Pág. 183

variando únicamente su concepción del estatuto personal ya que lo identifica con la Ley nacional en lugar de la ley - del domicilio, siguiendo la corriente legislativa de la -- época.

a).- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1870

La comisión dice en la exposición de motivos --- que: "En varios artículos se ha consignado... Los princi--- pios recibidos sobre estatuto personal..." (18)

Dado lo expuesto en el párrafo anterior se en--- tiende que nuestro Código Civil de 1870 siguiendo a los -- modelos tradicionales, se inspiró grandemente en la teoría de los estatutos.

b).- CODIGO CIVIL DE 1870

Señalaré a continuación las disposiciones conte--- nidas en este Código respecto a nuestro tema.

El artículo 15 expresa: "Respecto de las formas--- o solemnidades de los contratos, testamentos y de todo --- instrumento público, regirán las leyes del país en que se--- hubiesen otorgado. (Locus Regit Actum) Sin embargo, los -- mexicanos o extranjeros residentes fuera del distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse a las ---

---

(18) TRINIDAD GARCIA. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho" Decimocuarta Edición, Edit. Porrúa. México -- 1965 Pág. 134



formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en ----- aquellas demarcaciones".

Artículo 17 "Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos y testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito y de la California se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones".

Artículo 18 "Si los contratos y testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre el otorgante para elegir la Ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna (elementos intrínsecos) del acto en cuanto a intereses que consistan en bienes muebles. Por lo que respecta a los raíces se observará lo dispuesto en el artículo 14". (Ley de su ubicación).

Artículo 3423 "Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la Ley de su patria o la mexicana respecto a la solemnidad interna del acto; en cuanto a las solemnidades externas, deberán sujetarse a los preceptos de este código".

Artículo 3425 "Todos los habitantes del Distrito y de la California de cualquier edad y sexo que sean, tie-

nen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: Fracción IV Falta de reciprocidad Internacional".

Artículo 3437 "Por falta de reciprocidad Internacional, son incapaces de heredar por testamento o porintestado; a los habitantes del Distrito y Territorios Federales, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos".

Artículo 3834 "Los testamentos hechos en país extranjero producirán efectos en el Distrito y en la California cuando hayan sido formulados auténticamente conforme a las leyes del país en que se otorgaron".

Artículo 3835 "Los secretarios de legación, Cónsules y los Vice-Cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código".

Todas estas disposiciones apuntadas, corroboran lo expresado por nosotros al referirnos a la exposición de motivos de dicho Código, en el sentido, de que consagra la teoría de los estatutos. José Luis Siqueiros al referirse al Código que estudiamos expresa en su obra ---

"Síntesis del Derecho Internacional Privado", lo siguiente:  
"El Código Civil de 1870 consagra la extraterritorialidad de la ley mexicana en cuanto al estado y capacidad de las personas, el estatuto real para los bienes inmuebles y el estatuto formal tratándose de las formalidades extrínsecas de los actos; asimismo se fija la aplicación de dicho ordenamiento para regir obligaciones contractuales y disposiciones sucesorias, cuando los contratos y testamentos de donde emanan deban tener ejecución en el Distrito Federal y Territorios". (19)

Por último diremos que el Código Civil de 1870, - considera la siguiente categoría de leyes:

- I.- Las relativas al estado y capacidad de las personas.
- II.- Las relativas a los bienes inmuebles.
- III.- Las que se refieren a los elementos constitutivos de los actos jurídicos.

e).- CODIGO CIVIL DE 1884

José Luis Siqueiros en su obra mencionada anteriormente expresa: "El Código Civil de 1870 encierra los principios considerados entonces como la esencia misma del derecho

---

(19) JOSE LUIS SIQUEIROS "Síntesis del Derecho Internacional Privado" Edit. UNAM, México 1965 Pág. 600

Internacional Privado, por eso, cuando catorce años después se promulga el Código Civil de 1884, no es sorprendente que el nuevo ordenamiento venga sólo a reproducir las disposiciones que en la materia establecía su antecesor". (20)

Creemos que lo expuesto en el párrafo anterior, - es así, por que basta comparar ambos códigos para comprobar, que del Código Civil de 1870 pasaron las disposiciones que - nos ocupan al Código Civil de 1884, en el cual como es obvio consigna también los principios de la escuela estatutaria.

d).- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

La influencia estatutaria se mantiene firme hasta 1928 cuando entra en vigor el nuevo Código Civil del Distrito y Territorios Federales. La comisión redactora del proyecto en su exposición de motivos, había hecho constar que: " En el mismo se completaba la teoría de los estatutos desarrollada en el Código de 1884". (21)

En el Código citado se establece que la ley personal debe regir el estado y capacidad de los individuos, a menos que dicha ley pugne con alguna disposición de orden público

(20) Exposición de Motivos del Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, 12 de abril de 1928, pp. 7 y ss de la Nov. Edición Andrade (1948)

(21) Exposición de Motivos del Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Ob. Cit. Pág. 26

co, Se establece que se considera como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trate de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas ejecuten actos jurídicos en el Distrito o en los Territorios Federales. Se sujetó la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros al justo principio de reciprocidad.

No obstante lo expresado en la exposición de motivos del Código Civil que estudiamos, en éste no se observó el sistema de aplicación de la ley personal del domicilio pues se adoptó el criterio de absoluta territorialidad; García Téllez en su obra "Motivos, colaboración y concordancia de nuestro Código Civil Mexicano", señala la razón de esta contradicción y al mismo tiempo fundamenta la implantación del sistema territorialista.

Nuestro autor citado al referirse al artículo 12 del Código Civil, de 1928, expresa: "Nuestro territorio próximo a los Estados Unidos, de subsuelo rico y en cuyo aprovechamiento no se emplea por los mexicanos una técnica avanzada presenta un campo para magníficas inversiones, pues no obstante nuestras revoluciones a partir de 1910, se han invertido miles de millones de capital americano que, por el contrario, guiado por su política expansionista y de explota

ción inhumana han procurado siempre, después de fomentar nuevas luchas intestinas o provocarlas por la situación de injusticia social que crea, entablan reclamaciones por indemnizaciones de los daños y perjuicios sufridos en sus intereses".

(22)

Continúa diciendo García Téllez que: Los dueños de el capital a que se hace referencia en el párrafo anterior, - apoyados en la ley personal han recurrido a sus cancillerías - para emplear la presión diplomática en contra de los intereses nacionales del subsuelo.

Todo lo anteriormente mencionado, es parte del argumento que expone en su obra el autor a quien venimos haciendo referencia, para impugnar con hechos y acontecimientos de nuestra historia la aplicación de la ley personal, por lo tanto, se hacía pues necesario el predominio de la ley mexicana mediante el establecimiento de la ley del domicilio. De este modo, la ley mexicana ha quedado sobre las leyes extranjeras.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se opuso a que en el mismo Código quedasen consagradas las fórmulas de la escuela nacionalista, de tal manera que fue su parecer el que se asentó en el Código Civil, es decir, el criterio de absoluta territorialidad.

---

(22) IGNACIO GARCIA TELLEZ "Motivos, colaboración y concordancia de nuestro Código Civil Mexicano" Año 1932.

Ahora bien indica la comisión: "Como novedad en el proyecto se adoptó el testamento ológrafo, es decir, el testamento escrito todo de puño y letra del testador, sin intervención de notario, ni de ningún otro funcionario, y sin que el testador esté obligado a observar la enorme cantidad de rituales con que la ley rodea a los testamentos, bastando que exprese de una manera clara y terminante su voluntad respecto al destino que quiera dar a sus bienes para después de su muerte.

En conclusión tenemos que, se abusa al encuadrar al Código Civil de 1928 dentro de su territorialismo exagerado haciendo a un lado la ley personal indicada en su exposición de motivos, de todas maneras este aspecto será objeto de estudio más adelante.

e).- CODIGO CIVIL VIGENTE

"De acuerdo con nuestra legislación civil, la herencia se defiere por voluntad del testador o por disposición de la ley, la primera se llama testamentaria y la segunda legítima".

La señalada primeramente es la que ocupa nuestra atención y desde luego las reglas de Derecho Internacional Privado adoptadas por nuestra actual legislación, ya que, en última instancia son las que determinan el régimen jurídico a que está sujeta la institución testamentaria en el campo del

### Derecho Internacional Privado.

El artículo 12 expresa: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la república, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes". Conforme a lo expresado, este artículo nos vuelve al sistema feudal de estricta territorialidad de la ley, ahora bien, como consecuencia de este criterio los efectos de los actos jurídicos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en la república se regirán por la ley mexicana de acuerdo con lo expresado por el artículo 13 del mismo ordenamiento .

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, José Luis Siqueiros afirma lo siguiente: "No dice el artículo expresamente si los requisitos de existencia legal de esos actos, (elementos internos) que no sean exclusivamente de forma ¿se regirán también por la ley mexicana? creemos que si, dado el sistema territorial que adopta este Código" (23)

Sin embargo, aun lo expresado, los testamentos hechos en el país extranjero producirán efectos en el Distrito y Territorios Federales, siempre y cuando se haya hecho de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó (Locus Regit Actum). Los nacionales que se encuentren en el extranjero po

---

(23) JOSE LUIS SIQUEIROS .- Oñ Cit. Pág. 601.



drán otorgar testamento ante los funcionarios consulares acreditados en la jurisdicción de su residencia.

Lo mandado por el artículo 1593 (Testamento hecho en país extranjero), debe de entenderse que se refiere a la forma externa y no al fondo por que entonces este precepto se opondría a lo ordenado por los artículos 12, 13, y 14 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en los Territorios Federales y los muebles que en ellos se encuentren, se registrarán también en todo caso por la ley nacional (Art. 14).

El Artículo 1305 establece: "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho", de su lectura se desprende que su facultad para hacerlo se registrará de acuerdo con los principios generales en materia de capacidad y tratándose de extranjeros los mismos se sujetarán a las leyes mexicanas en los términos del artículo 12 ya señalado.

En lo que respecta a la capacidad para heredar, ningún individuo podrá ser privado de ella de un modo absoluto, sin embargo, con relación a ciertas personas y a determinados bienes, dicha capacidad puede perderse, entre otras causas, por falta de reciprocidad internacional, esto es de acuerdo con lo previsto por los artículos 1313 frac--

ción IV, y 1328 del ordenamiento que nos ocupa, en esa -  
virtud, los extranjeros que según las leyes de su país -  
no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a fa-  
vor de los mexicanos, son incapaces de heredar por testa-  
mento o por intestado en la república. Existiendo reci-  
procidad positiva los extranjeros son capaces de adquirir  
bienes por testamento; pero su capacidad tiene las limita-  
ciones establecidas en la Constitución General de la Repú-  
blica y en las respectivas leyes reglamentarias de los -  
artículos constitucionales.

## CAPITULO II

ESTUDIO COMPARATIVO DEL SISTEMA SEGUIDO POR NUESTRO  
CODIGO CIVIL, CON LOS CODIGOS DE ESPAÑA, ITALIA, --  
ALEMANIA Y FRANCIA.

- 1.- ESPAÑA
- 2.- ITALIA
- 3.- ALEMANIA
- 4.- FRANCIA

## 1.- ESPAÑA

Iniciaré el presente capítulo haciendo un breve análisis de las reglas de Derecho Internacional Privado, -- contenidas en algunas legislaciones extranjeras y principalmente las que se refieren a las sucesiones, ya que, el testamento es una de sus formas y como consecuencia, las mencionadas reglas o principios afectan de cualquier manera -- la sucesión testamentaria. También llevaremos a cabo una --- comparación con las disposiciones de Derecho Internacional Privado contenidas en nuestro ordenamiento civil vigente.

Comenzaremos la exposición, analizando una le--- gislación que ha tenido una importante y destacada influencia en las leyes de México, me refiero a la española.

El Código Civil Español en su artículo 9 expresa: "Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, - al estado, condición y capacidad legal de las personas --- obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero".

De lo expresado anteriormente se desprende que -- se sigue el principio personal determinado por la naciona--- lidad del individuo, esta solución es prácticamente aceptada por unanimidad para resolver los conflictos de carácter Internacional, al respecto y para confirmar lo anterior --- Luis Muñoz en su obra "Comentarios a los Códigos Civiles -- de España e Hispanoamérica", señalada al referirse a la di-

versidad de legislaciones españolas, lo siguiente: "Se ---  
aduce que el principio personal acentúa el antagonismo en-  
tre las diversas legislaciones civiles españolas; más como  
afirma nuestro ilustre y querido catedrático español Demó-  
filo de Buen, de no aplicarse la ley de origen, bastaría -  
cambiar de territorio para cambiar de capacidad y ello en-  
trañaría graves inconvenientes" (23). Fundamento este, que  
bien podemos adoptar en cuanto al Derecho Internacional --  
Privado.

Ahora bien, la relación que tiene esta disposi-  
ción con el tema que tratamos, es que, un gran número de -  
autores consideran que el régimen de las sucesiones cons-  
tituye una dependencia del derecho de familia, de ahí, que  
se rijan estas por la ley personal del difunto, indepen-  
dientemente de la naturaleza de los bienes.

Contrario a la posición de este artículo mencio-  
nado, el artículo 12 de nuestro Código Civil vigente, como  
lo hace notar Enrique Helguera, es: "De un territorialis-  
mo a ultranza porque menosprecia los principios tradicio-  
nales del estatuto personal en aras de un nacionalismo mal  
comprendido y de un supuesto beneficio a la seguridad jurí-  
dica". (24)

---

(23) LUIS MUÑOZ. "Comentarios a los Códigos Civiles de Es-  
paña e Hispanoamérica" Ed. Ediciones Jurídicas Herrero,  
1953 Pág. 75

(24) ENRIQUE HELGUERA. "El Derecho Internacional Privado y  
el Código de Bustamante" Instituto de Derecho Compara-  
do UNAM, 1962 Pág. 37 z

El artículo 10 del mencionado Código señala: "Los bienes muebles están sujetos a la Ley de la nación del propietario, los bienes inmuebles a las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias así respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate; cualquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren".

Respecto a esta disposición, sigue diciendo Luis Muñoz en su obra citada: "Que consagra el estatuto real, -- pero si a los inmuebles se ha de aplicar el régimen propio de las sucesiones se regirán entonces por la ley personal" -- (25) y nosotros agregamos que también de la misma manera -- se regula lo concerniente a la forma interna de los actos.

Vemos pues, que de acuerdo con lo expresado, se sigue la aplicación de la ley personal y al lado de ésta -- se adopta como principio fundamental el de unidad y universalidad en la sucesión; por lo contrario nuestro Código en vigor en su artículo 14 sigue el criterio sostenido por el artículo 12 o sea, de territorialismo.

---

(25) LUIS MUÑOZ. Ob, Cit. Pág. 75

El artículo 11 expresa lo siguiente: "Las formas  
solemnidades de los contratos, testamentos y demás ins-  
trumentos públicos se rigen por las leyes del país donde  
se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por  
funcionarios diplomáticos o consulares de España en el  
extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnida-  
des establecidas por las leyes españolas".

Atento a lo dispuesto por este artículo en su  
primer párrafo, tenemos que los testamentos en cuanto a  
su forma se rigen por la regla Locus Regit Actum y en el  
segundo consigna la extraterritorialidad de la ley; res-  
pecto a esta cuestión nuestro actual Código Civil en sus  
artículos 15 y 1593 consagra la misma regla y en sus  
artículos 1594 y 1595 establece también la extraterritoriali-  
dad de la ley al igual que el Código Civil español en su  
disposición citada.

Después de lo anteriormente expuesto, considero  
que todas las disposiciones mencionadas, de cualquier ma-  
nera tienen relación con el tema que ocupa nuestra atención,  
e influyen decisivamente en la creación de los testamentos,  
pues se trata de reglas de Derecho Internacional Privado -  
que rigen las sucesiones, y el testamento es una forma de-  
estas de acuerdo con lo expresado por nuestra legislación-

civil vigente y por tal motivo, son aplicables las mencionadas disposiciones a éstos.

## 2.- ITALIA

Alberto Aguilera y Velazco, expresa en sus comentarios al Código Civil Italiano, lo siguiente: "Merecen -- nuestras alabanzas las disposiciones preliminares sobre -- efectos y aplicación de las leyes en cuanto al estado de -- las personas, sucesiones, bienes muebles e inmuebles, en -- cuyos preceptos se consignan con bastante acierto los ---- principios que el Derecho Internacional Privado ha hecho -- prevalecer en la época moderna". (26)

Respecto a nuestro tema el Código Civil Italiano en su artículo 16 expresa: "El extranjero goza de los de-- rechos Civiles atribuidos al ciudadano a condición de re-- ciprocidad internacional, nuestro Código Civil en sus ar-- tículos 1313 y 1328 al referirse a la capacidad de here-- dar, consigna este principio el cual se hace consistir en -- la concesión hecha al extranjero para ejecutar determina-- dos derechos únicamente en el caso de que las personas so-- metidas a aquellas leyes, gocen en el país a que pertenez-- ca el extranjero en cuestión las mismas facultades que es-- te pretenda ejercitar, principio que en otros términos es-- denominado por diversos autores como reciprocidad relativa.

---

(26) ALBERTO AGUILERA Y VELAZCO "Comentarios al Código Ci-- vil Italiano".



El artículo 17 que lleva por título "Ley que regula el estado y capacidad de las personas y de las relaciones de familia" establece lo siguiente: "El estado y capacidad de las personas y sus relaciones de familia se regulan según la Ley del estado a que estas pertenezcan.

Sin embargo un extranjero si realiza en la república un acto por el cual sea incapaz según su ley nacional, está considerado capaz si por tal efecto según la ley italiana sea capaz el ciudadano, excepto que se trate de relaciones de familia, de sucesiones por mortis causa, donaciones o también de actos de disposición de inmuebles situados en el extranjero".

Atento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el criterio seguido por el código italiano, es de aplicación de la ley personal (estatuto Personal) a los derechos sucesorios y para determinar la validez intrínseca del acto, prevaleció el concepto racional altamente progresivo que los considera como esencialmente de familia, secuela por lo tanto de la persona. Las consideraciones hechas anteriormente al referirnos a la legislación española son válidas respecto a esta sucesión, igualmente en lo referente a la comparación con la ley mexicana.

El artículo 23 del mencionado Código Italiano y cuyo título es "Ley que regula las sucesiones por causa --

de muerte" confirma lo anteriormente expuesto, al expresar: "Las sucesiones por causa de muerte se regulan donde quiera que se encuentren los bienes, según la ley del estado-- al cual pertenecía en el momento de la muerte la persona de cuya herencia se trate".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del ordenamiento que estudiamos, la forma de los actos entre vivos y los actos de última voluntad, se regularán según la ley del lugar (*Locus Regit Actum*), pero da libertad a los contratantes para seguir la forma de su ley nacional cuando esta sea común a todas las partes.

De acuerdo con el contenido de esta disposición citada y comparándola con nuestra legislación civil tenemos que, el artículo 15 del Código Civil vigente consagra también la regla "*Locus Regit Actum*" y que desde luego la encontramos en el Código Civil español como ya se apuntó-- al efectuar el análisis respectivo.

### 3.- ALEMANIA

Toca ahora analizar la legislación Alemana, el artículo 7 de la Ley de Introducción al Código Civil Alemán, expresa: "La capacidad negocial de una persona se determina según las leyes del estado al que pertenece la per

sona".

Conforme a lo expuesto en esta primera parte del mencionado artículo, comprendemos que se sigue el criterio o estatuto personal, es inegable el acierto de esta disposición al haber permitido que en cuanto a la capacidad de una persona sea la ley de su país, la que decida si es capaz de celebrar contratos, testamentos, etc., o sea realizar toda clase de actos jurídicos.

La disposición que mencionamos en su párrafo siguiente, expresa: "Si un extranjero que es mayor de edad o tiene la posición jurídica de un mayor de edad, adquiere la nacionalidad del Reich conservando posición jurídica de un mayor de edad aunque no lo sea, según las leyes alemanas.

Sin embargo a lo expuesto se establecen excepciones, al continuar diciendo el mismo artículo que: "A los negocios jurídicos de derecho y de derecho sucesorio, así como a los negocios jurídicos por los cuales se dispone de una finca extranjera, no se aplica esta disposición".

Acorde con lo ordenado en el artículo de referencia encontramos el 17 del Código Civil Italiano, en el cual se sigue la aplicación de la ley personal (Estatuto Personal) a los derechos sucesorios y encontramos asimismo que el artículo 12 de nuestro Código Civil vigente, expresa lo contrario al asumir el criterio de absoluta territorialidad

como ha quedado expuesto.

Con base en todo lo expresado podemos decir, que -- las citadas legislaciones siguen la doctrina del estatuto personal, o sea, de sujetar a la sucesión a una ley única, que es la de la persona autor de la herencia, estimando como ley personal la ley nacional que es también la que debe regir -- tanto para bienes muebles como inmuebles.

Ahora bien, al referirnos a la forma que deben observar los testamentos, tomaremos en cuenta lo expresado por Martín Wolff en su obra, al referirse a la Ley de Introducción al Código Civil Alemán y concretamente a su artículo 11, dicho autor expresa: "La forma del testamento, como los demás negocios jurídicos se rige alternativamente por la *lex causae* o por la *lex loci actus*, pero como la *lex causae* es -- en este caso, el estatuto sucesorio o sea, habiendo mediado cambio de nacionalidad, el derecho nacional del causante en -- el momento de la muerte (No en el de otorgar el testamento), existe la necesidad de que la validez de la forma no deba su peditarse a un acontecimiento futuro e incierto (cambio de -- nacionalidad entre el momento de otorgar el testamento y el de la muerte) de ahí que el artículo 24 apartado 3 de la Ley de Introducción al Código Civil Alemán, establezca, que decidirán las leyes del estado a que pertenecía el causante en el momento de otorgar (o anular) el testamento ". (28)

---

(28) MARTIN WOLFF. "Derecho Internacional Privado" Edit. Labor, S.A. Trad. José Coviera Ernengol. 1936 Pág. 355

Considero acertadas las observaciones de este autor, por tal motivo tenemos que dichas formas de testar conforme a la legislación que estudiamos se registrarán por la regla Locus Regit Actum, e sea, que el acto se registrará por la ley del lugar donde se celebró, independientemente si hubo mediado cambio de nacionalidad del autor de la herencia.

En relación con esta disposición que comentamos nuestro Código Civil en su artículo 15 ya mencionado, --- admite la regla Locus Regit Actum con toda amplitud, pero no la admite como obligatoria, ya que los mexicanos e --- los extranjeros residentes fuera del Distrito y de los --- Territorios Federales, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código, cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

#### 4.- FRANCIA

Para concluir queda únicamente hacer el análisis correspondiente a la legislación Civil Francesa, considerada como una de las más avanzadas en materia civil e internacional.

Al respecto diremos que en Francia se siguen --- tanto el criterio territorial como el de la personalidad- y para corroborar esta afirmación transcribimos a continuación lo

que al respecto piensan los Mazeaud: "Los redactores del - Código Civil intentaron regular la dificultad mediante una conciliación entre ambos sistemas, en un texto breve, el - artículo 3 aplica el principio de territorialidad a las ma- terias de Policía, de seguridad y a los bienes inmuebles;- el principio de personalidad al estado y capacidad de las- personas". (29)

El artículo 14 de nuestro Código Civil vigente, - dice lo mismo en cuanto a los bienes inmuebles, pero añade también que los bienes muebles se registrarán por las disposi- ciones de este código, aun cuando los dueños sean extranje- ros y el artículo 12 del mismo ordenamiento al referirse al estado y capacidad de las personas, establece el principio de territorialidad de la ley criterio que choca con lo es- tablecido en el Código que estudiamos.

Queda por referirnos por último a la forma de los actos (testamentos) jurídicos. El artículo 999 del Código -- señalado, declara válido el testamento de un francés, he--- cho fuera de Francia en forma auténtica del lugar donde se- encuentre.

Conforme a esta disposición mencionada, volvemos- a encontrar la aplicación de la regla "Locus Regis Actum", - característica de todas las legislaciones que estudiamos en el

---

(29) HENRI LEON Y JEAN MAZEAUD. "Lecciones de Derecho Civil" Parte I Vol. I Trad. Luis Alcalá y Castillo Edit. Edi- ciones Jurídicas Europa América Buenos Aires 1959 Pág. 211.

el presente capítulo, por lo tanto diremos que la escuela estatutaria ha persistido en todas las legislaciones modernas como se desprende del anterior análisis.

### **CAPITULO III**

#### **ESTUDIO COMPARATIVO CON LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS**

**1.- CODIGOS QUE CONSERVAN PARTE DEL SISTEMA DEL  
CODIGO CIVIL DE 1884.**

**2.- SOLUCIONES A LOS CONFLICTOS, DERIVADOS DE LA  
DIVERSIDAD DE LEGISLACIONES.**



1.- CODIGOS QUE CONSERVAN PARTE DEL SISTEMA DEL CODIGO CIVIL DE 1884.

Me he referido hasta aquí a las leyes de diversos estados soberanos e independientes totalmente entre sí, -- pertenece nuestro estudio al Derecho Internacional Privado de pudieramos llamar externo y no son, en verdad, los ordenamientos que exclusivamente deben interesar al internacionalista, otras situaciones de no menos difícil solución se presentan frecuentemente y son las que se suscitan entre entidades sujetas a diferentes legislaciones de un mismo estado soberano.

El conflicto de leyes en nuestro país, motivado precisamente por esa diversidad de legislaciones a que -- hago referencia en el párrafo anterior, ha originado que -- los estudiosos del derecho busquen soluciones afanosamente, para tratar de evitar los posibles conflictos que se -- pudieran presentar.

De todas formas podemos afirmar que para darle -- solución a estas situaciones, debe de estarse a los principios del Derecho Internacional Privado perfectamente -- aplicables a la cuestión que tratamos.

Una vez expresado lo anterior, pasaré a hacer -- un estudio comparativo entre el Código Civil vigente y --

las legislaciones Civiles de los estados integrantes de la federación, respecto de todas las disposiciones que se refieren o tienen relación con nuestro tema, encontrando las diferencias, que no son muchas pues la mayoría de las legislaciones, es decir, de los Códigos de los estados -- siguen a su modelo el Código Civil de 1928 y muy pocos -- conservan en su articulado vestigios del Código Civil de 1884 que difieran del actual, veremos las soluciones establecidas por las leyes mexicanas para acabar con los conflictos que pudieran originarse con motivo de la diversidad de legislaciones estatales.

Realmente son muy pocos los Códigos Civiles de los estados los que conservan aún el sistema establecido por el Código Civil de 1884, el cual en su artículo 12 -- expresa: "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos -- que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones".

En esta disposición encontramos reproducida fundamentalmente la teoría de los estatutos, según la cual -- el estatuto personal es obligatorio y de fuerza general -- en todas partes. Siguen en este punto al Código Civil --

de 1884, los actuales códigos de los estados de Puebla, --  
San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

Ahora bien, en cuanto al estatuto real el Ar--  
tículo 13 del ordenamiento de 1884 establecía: "Respecto-  
de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y ---  
en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque  
sean poseídos por extranjeros".

Como se puede observar en estas disposiciones--  
no encontramos el criterio feudal por medio del cual se--  
somete a la ley del lugar a la persona sea domiciliada,--  
transeúnte o extranjera, como se ordena en el Código ----  
Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales.

Cabe mencionar en esta exposición, el hecho ---  
que el Código Civil para el estado de Jalisco de 1887, --  
se apartó del Código Civil de 1884, y aceptó la doctrina--  
más liberal y amplia, admitiendo en sus artículos 12 y --  
13 que los bienes muebles están sujetos a la ley de la ---  
nación del propietario y que las sucesiones legítimas y --  
testamentarias, sea en cuanto al orden de suceder, sea ---  
en cuanto al valor y extensión de los derechos heredita--  
rios, o a la validez intrínseca de las disposiciones, se-  
rigen por la ley nacional de la persona de cuya sucesión--  
se trate, de cualquiera especie que sean los bienes".

De acuerdo con el contenido de esta disposición

señalada se proclamó el principio de la unidad de la sucesión, este principio fué primeramente adoptado por la legislación Italiana de donde fué tomado para incorporarlo al Código Civil del estado de Jalisco, que de esa manera se ponía a la vanguardia en materia de sucesiones.

Por último, me referiré a la forma de los actos, priva generalmente en las legislaciones de los estados -- la célebre máxima "Locus Regit Actum", asimismo en el --- Código de 1884 el cual en su artículo 14 expresaba: "Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán -- las leyes del país en que se hubieran otorgado. Sin em--- bargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del -- Distrito o de la Baja California, quedan en libertad pa--- ra sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por -- la ley mexicana, en caso en que el acto haya de tener eje--- cución en aquellas demarcaciones".

Como hemos admitido las legislaciones de los --- estados consagran la regla "Locus Regit Actum" al igual -- que el Código mencionado y nuestro actual Código Civil, -- consignando además en todos los casos la extraterritorialidad de la ley al facultar a mexicanos y extranjeros que se encuentren fuera de nuestro país a testar en las for--- mas mexicanas, artículos 15 y 1593.

## 2.- SOLUCIONES A LOS CONFLICTOS, DERIVADOS DE LA DIVERSIDAD DE LEGISLACIONES.

Es preocupación de los estudiosos del Derecho Internacional Privado, establecer soluciones que permitan reducir o terminar con los conflictos que se derivan de la diversidad de legislaciones civiles, dentro de un estado soberano. Por tal motivo se han señalado dos medios por los cuales puede llegarse a simplificar en mucho la gravedad de esta situación que puede presentarse en nuestro país.

a).- La adopción del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en todos los estados integrantes de la Federación.

b).- La declaración de considerar como ley Civil Federal al Código Civil Vigente.

Al referirnos a la primera de las soluciones apuntadas diremos que, la mayoría de las legislaciones de los estados integrantes de la Federación, siguen el sistema adoptado por el actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en lo concerniente a las reglas de Derecho Internacional Privado consagradas en este, salvo algunos códigos como, los señalados en el apartado anterior, los que conservan en parte el sistema-

adoptado por el Código Civil de 1884 y otros que a continuación se señalarán.

Existen códigos estatales que se caracterizan por un marcado regionalismo al referirse a los extranjeros, tal es el caso del Código Civil para el estado de Durango, que expresa en su artículo 12: "Las leyes del estado, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes". Sigue también este sistema el Código Civil para el estado de Oaxaca.

Como vemos estas legislaciones hacen caso omiso de las demás leyes nacionales, concretándose a la entidad; pero, también puede apreciarse que tienen en común el que someten a los individuos a la ley del lugar.

Encontramos otras legislaciones con una proyección hacia la uniformidad, con el solo hecho de someter a las leyes federales todo caso relacionado con extranjeros, adoptan este sistema los Códigos Civiles de los estados de Baja California, Colima, Hidalgo, Chiapas y Guanajuato, por último, diremos que este criterio seguido por las legislaciones señaladas, más bien pertenece a la segunda de las soluciones apuntadas y a la que nos referiremos a continuación.

De este breve estudio comparativo de las legislaciones de los estados que integran la Federación, se ha podido observar, los sistemas y criterios seguidos por ellas, llegando a concluir que existen algunas diferencias, por lo que nuestros legisladores han querido precisar las bases para solucionar dichas cuestiones mediante la expedición de leyes federales que deban regir en todo el territorio nacional, y debemos de agregar, que nuestra propia Constitución Política sienta bases para la resolución de los conflictos que existan o pudieran surgir entre los estados y la federación.

La ley de extranjería del 28 de mayo de 1886, en su artículo 32 expresaba lo siguiente: "Sólo la ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la república a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la unión".

De lo dispuesto por este artículo, se desprende de que esta ley declara materia federal a los artículos

De este breve estudio comparativo de las legislaciones de los estados que integran la Federación, se ha podido observar, los sistemas y criterios seguidos por ellas, llegando a concluir que existen algunas diferencias, por lo que nuestros legisladores han querido precisar las bases para solucionar dichas cuestiones mediante la expedición de leyes federales que deban regir en todo el territorio nacional, y debemos de agregar, que nuestra propia Constitución Política sienta bases para la resolución de los conflictos que existan o pudieran surgir entre los estados y la federación.

La ley de extranjería del 28 de mayo de 1886, - en su artículo 32 expresaba lo siguiente: "Sólo la ley -- Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la república a las mismas incapacidades que las leyes -- de su país impongan a los mexicanos que residan en él; -- en consecuencia, las disposiciones de los códigos civil - y de procedimientos civiles del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la unión".

De lo dispuesto por este artículo, se desprende de que esta ley declara materia federal a los artículos--



del Código Civil de 1884, que consignaban los principios de Derecho Internacional Privado en todo lo que se refería a los extranjeros.

Esta ley mencionada anteriormente fué substituida por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, promulgada por el Ejecutivo Federal en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 1934, la que en su artículo 50 expresa: "Sólo la ley federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles sobre la materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la unión".

Al relacionar esta disposición de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en lo que respecta a nuestro tema, encontramos que si un individuo testa en el extranjero con todas las formalidades contenidas en la ley de país donde se encuentra, debe tenerse por válido en todo el territorio nacional, todo esto en virtud de que, el Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales consagra en sus disposiciones la regla "Locus Regis Actum" y al darle a ésta ley carácter federal, se termi--

narán con todos los posibles conflictos entre las leyes de los estados.

Es conducente aclarar ahora, que lo dispuesto — por el artículo 1593 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al expresar: "Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito y Territorios Federales cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron". Ha de entenderse en el sentido de que se trata de la forma externa y no de la sustancia o del fondo porque entonces este precepto se opondría a los mandatos de los artículos 12, 13 y 14 del mismo ordenamiento mencionado, lo que significa que los testamentos, es decir, la forma interna de los testamentos deberá regirse por lo establecido por el Código mencionado y aquí volvemos a encontrar el criterio territorialista al que ya nos hemos referido; por ejemplo, si tratamos la cuestión de la capacidad, veremos que esta se regirá por lo dispuesto en el artículo 12 aún cuando el testamento haya sido realizado en el extranjero con todas las formalidades ordenadas por la ley extranjera.

También encontramos que la Constitución General de la República en su artículo 121, establece bases para solucionar los conflictos de leyes que pueden surgir entre los estados integrantes de la Federación, ahora bien, en—

virtud de que se trata de la norma suprema esta debe prevalecer sobre cualquier ley federal, por tal motivo, en cuanto a la sustanciación del testamento tratándose de extranjero, deberá aplicarse la ley local, ya que necesariamente toda sucesión ha de referirse a bienes muebles e inmuebles y conforme a la fracción II del artículo Constitucional que - que se mencionó, estos están sujetos a la ley del lugar de su ubicación (*Lex rei sitae*).

Por lo que ve a la forma de los actos en que intervienen individuos de diferentes estados de la federación, diremos, que en principio la ley territorial es soberana, - pero con arreglo a la prevención general del artículo 121 - constitucional, en cada Estado de la Federación y en el Distrito y Territorios Federales ha de darse entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás y especialmente, la forma en cuanto a los actos del estado civil, si se ajustan a las leyes de un estado, tendrá validez en los demás; conforme a lo expresado, vemos la aplicación de nueva cuenta de la regla *Locus Regit Actum*, nada más que en una forma local o sea dentro de un estado soberano.

Por último expondré la solución adoptada por nuestras leyes para el caso, de que, un extranjero adquiera por testamento bienes en las fronteras y en las playas.

Nuestra Constitución General de la República, independientemente de que las fronteras y las playas referidas - en el párrafo anterior están bajo el dominio de algunos estados y consecuentemente se encuentran dentro del imperio de sus leyes, sienta las bases para regular la adquisición de dichos bienes por parte de extranjeros, dentro de las referidas demarcaciones.

De acuerdo con la fracción I del artículo 27 Constitucional y del artículo 10. de la Ley Orgánica de la misma, los extranjeros no podrán, en ningún caso, adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. En esa virtud, cuando alguna persona extranjera tuviere que - adquirir por testamentos derechos cuya adquisición le estuviera prohibida, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva sin embargo, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada por la Ley, en un plazo de cinco años a contar de la fecha del fallecimiento del autor de la herencia. - En caso de que fuere imposible hacer la enajenación dentro del plazo indicado, la Secretaría quedará facultada para prorrogar el plazo por el término necesario para que desaparezca la imposibilidad.

Atento a todo lo anteriormente expuesto, en este capítulo, hemos visto cuales son las diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados Federados, y cuales han sido las soluciones establecidas por nuestros legisladores para terminar con dichos conflictos y así, poder contar con un cuerpo armónico de leyes.

## CAPITULO IV

### FORMA EXTERNA DE LOS TESTAMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

#### 1.- INTRODUCCION

#### 2.- ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM"

#### 3.- OPINIONES DOCTRINALES

a).- Van Bar

b).- André Weiss

c).- Boullenois

d).- Frankenstein

#### 4.- CARACTER DE LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM"

a).- Obligatoria

b).- Facultativa

c).- Criterio seguido por la actual legislación mexicana.

#### 5.- LIMITACIONES A LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM"

## FORMA EXTERNA DE LOS TESTAMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

### 1.- INTRODUCCION

Para los efectos de nuestro estudio, dividiremos nuestro tema referente a la forma de los actos en las siguientes partes:

a).- Formas externas o extrínsecas.

b).- Formas internas, intrínsecas o viscerales.

Conforme a esta clasificación, para que un testamento sea válido, no basta que el testador reúna las condiciones de capacidad legal (Forma Interna), es preciso, además que su voluntad la haya expresado de cierta manera --- (Forma Externa). En este último sentido es en el que el Derecho Internacional Privado se ocupa de la forma extrínseca de los actos.

La mayoría de los autores, al referirse a la --- forma interna de los actos, señalan que esta debe de estar regulada por la ley del lugar donde se celebre el acto; nuestro Código Civil Vigente guarda silencio respecto de este punto, pero creemos que aunque expresamente el ordenamiento señalado no exponga nada referente a esta cuestión, debe estarse en materia de estado y capacidad de las perso-

nas a lo establecido por el artículo 12 del Código señalado.

Ahora bien, por lo que respecta a las formalidades extrínsecas de los actos jurídicos generalmente se acepta el célebre principio "Locus Regit Actum" y nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, lo adopta, al respecto el Lic. Agustín Verdugo en su obra "Principios de Derecho Civil Mexicano" expresa lo siguiente: "El principio de la forma de los actos, contratos o testamentos se rige por la ley del lugar del otorgamiento, ha dado margen a grandes confusiones entre los autores, a causa de que no se ha logrado definir con exactitud el sentido de la regla". Locus - Regit Actum". Nuestro Código en su articulado habla sólo de la forma o solemnidades externas, con lo cual, creemos conjurado todo peligro de error pues basta tal adjetivo para comprender que no se trata del estatuto local o formal, sino de lo que se refiere a la esencia o materia del acto, contrato o testamento, a su formación o su constancia jurídica, a su autenticidad, para que no se ignore por nadie que el acto se ha verificado " . (30)

Brevemente se puede ver de lo expresado, cuál es la trascendencia de la regla "Locus Regit Actum" y es ésta la razón para dedicar el presente capítulo a su estudio, por

---

(30) LIC. AGUSTIN VERDUGO. " Principios de Derecho Civil Mexicano" Edit. Tipografía de Gonzalo A. Esteve Edición - 1885 Tomo I Pág. 49.



tiendo desde su origen y fundamento, opiniones doctrinales al respecto, su carácter obligatorio o facultativo, para terminar con las limitaciones a su aplicación, todo esto desde luego vinculado a nuestra legislación vigente en todo lo que se relacione con el tema que ocupa nuestra atención.

## 2.- ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM"

Las leyes rigen en principio sólo en el territorio sujeto a la soberanía del poder público que les da vida, pero, esta regla sufre múltiples derogaciones frecuentemente motivadas por necesidades ineludibles; los países que tienen su asiento en la tierra, no viven aislados, existen entre ellos infinidad de relaciones, nacidas por motivo de convivencia y de exigencias materiales que sólo el contacto establecido entre los pueblos satisface. El buen desarrollo y la existencia misma de tales relaciones requieren el respeto por parte de todo país, de actos jurídicos nacidos o celebrados al amparo de derechos extranjeros y el reconocimiento y aplicación de estos, aún fuera de su territorio.

Como ejemplo de la situación planeada en el párrafo anterior, se encuentra la celebración de actos, contratos y testamentos en país que no es aquél el de los

sujetos que intervienen en su realización y desde luego -- observando las formalidades establecidas por las leyes -- del país donde se encuentran; aplicando a este ejemplo -- el principio de absoluta territorialidad de la ley enunciada anteriormente, tendríamos que ningún país daría reconocimiento a actos celebrados bajo el amparo de leyes extrañas, lo cual es de imaginar las funestas consecuencias que traería consigo.

Situaciones similares a las apuntadas, han justificado plenamente la existencia de la regla "Locus Regit Actum" como un medio de aliviar los posibles conflictos originados por el territorialismo exagerado e impropio de algunas legislaciones; pero la regla "Locus Regit Actum" no siempre ha sido un principio, en sus comienzos, era una excepción al principio personal, pues en la época de los postglosadores se consideraba que las formas de los actos estaban comprendidas dentro del estatuto personal, pero el rigor excesivo de este punto hubiera imposibilitado la realización de actos a los nacionales que se encontraban lejos de su país.

Además de la razón que se acaba de mencionar -- para justificar la existencia de la regla antes mencionada, tenemos el siguiente hecho: Si una persona tuviera -- que realizar un testamento en el extranjero de acuerdo --

con la forma vigente en su país de origen, se vería, a veces imposibilitada para hacerlo por dos razones; primero, por la ignorancia en que se encuentra con respecto a sus propias leyes, y segundo, por hacer en un lugar un acto auténtico en forma distinta de la que se utiliza en el mismo ya que, se necesita la intervención de funcionarios públicos

Sobre las razones de orden técnico, tomaremos en consideración lo expresado por J. P. Niboyet en su obra "Principios de Derecho Internacional Privado": "Los autores han tropezado con grandes dificultades para encontrar el fundamento racional de la regla "Locus Regit Actum" reconociendo, desde luego su legitimidad y la mayoría de los autores se limitan a admitir dicha regla por las razones prácticas que presenta".

Considero acertadas las afirmaciones de los autores citados y creo, que las razones de orden práctico que proporciona la regla indicada y algunas de las cuales fueron ya mencionadas, son tan solo suficientes para justificar su existencia dados los beneficios que trae consigo; de todas maneras siguen expresando J. P. Niboyet al referirse al fundamento de la regla "Locus Regit Actum": "No es imposible justificar teóricamente la competencia de la regla "Locus Regit Actum", si las leyes referentes -

a las formas de los actos se proponen asegurar la extereorización de la voluntad, parece lógico que esa voluntad — pueda manifestarse válidamente en la forma del lugar donde se expresa". (31)

Para terminar diremos, que la regla es justa y— necesaria y tratándose de nuestro tema, por un lado se — evita a los particulares que poseen bienes en diferentes — países, el embarazo y la dificultad de redactar tantos — testamentos cuando sus bienes se encuentren situados bajo el imperio de diversas leyes y por otro, mediante la aceptación de la regla "Locus Regit Actum" per todas las naciones se consigue realizar en un mismo testamento todas las formalidades prescritas en varios lugares donde los bienes se encuentran situados.

### 3.- OPINIONES DOCTRINALES

#### a).- ANDRÉ WEISS

Para este autor la regla "Locus Regit Actum" tiene un origen muy lejano y es aceptada por todos los autores, por lo que puede decirse que se deriva de la costumbre In—

---

(31) J. P. NIBOYET. "Principios de Derecho Internacional - Privado" Edit. Nacional. México 1965, Trad. Lic. Andrés Rodríguez Ramos Pág. 516.

ternacional en el sentido de que, aún cuando no haya convenio Diplomático, la validez del acto que se celebra con arreglo a las formas locales se reconoce universalmente.

Para definir este autor a qué elementos del acto jurídico se aplica la regla, considera que esos elementos se descomponen en dos, uno intrínseco que comprende las condiciones requeridas para que el acto sea válido, fuera de toda manifestación exterior de su existencia, como la capacidad de las partes o el consentimiento, y otro extrínseco que es el que, independientemente del hecho jurídico mismo, no teniendo otro objeto que comprobar su existencia y facilitar la prueba en caso de discusión, elemento que consiste, ya en la redacción por escrito, ya en la presencia de oficiales públicos o ya en ciertas medidas de publicidad, la aplicación de la regla "Locus Regit Actum", según este autor se limitará al elemento extrínseco, a las formas exteriores del acto.

b).- VON BAR

Fue este autor quien indicó que desde el punto de vista teórico, la forma extrínseca del acto jurídico debe subordinarse a la misma ley que rige la substancia del acto, puesto que la forma extrínseca no es sino una--

de las cualidades del acto y no hay ninguna razón que justifique su sometimiento a ley distinta de la que rige la substancia del acto.

De esta consideración apuntada en el párrafo anterior se ha derivado el principio adoptado por algunas de las legislaciones modernas, como la ley de Introducción al Código Civil Alemán la que en su artículo 11 que ya fué mencionado en el capítulo dedicado a las legislaciones extranjeras, y que expresa: "La forma de un acto jurídico se determina por las leyes que rigen la relación de derecho que forma el objeto del acto. Basta sin embargo observar las leyes del lugar en que ha pasado el acto".

o).- BOULLENOIS

Este autor al referirse a la funcionalidad de la regla "Locus Regit Actum" expresa lo siguiente: "Que es necesario facilitar al hombre los medios de obrar, de dar y de testar y que, como frecuentemente ignoran las formalidades que se requieren en su domicilio y contratando en los lugares donde no reconocen estos, ha sido necesario no exigir de ellos sino las formalidades sobre las cuales pueden ilustrarlos los oficiales o prácticos, del

lugar donde el acto se realiza". (32)

Resume este autor su apoyo a la observancia de la regla que ocupa nuestra atención, en la siguiente frase de su invención: "Que los actos son hijos de la ley, -- ciudadanos del lugar donde han nacido, debiendo de tal manera ser vestidos a la usanza del país". (33)

d).- FRANKESTEIN

Este autor se singulariza por su marcada diferencia de criterio con los enumerados y enunciados anteriormente; Frankenstein declara que la regla "Locus Regit Actum" no es principio Internacional argumentando que, no solamente le falta base teórica, pues nadie puede explicar --- con acierto lo que significa en el fondo este adagio, que se usa frecuentemente y del cual se abusa. Este autor niega rotundamente que en el campo del Derecho Internacional-Privado existen principios de carácter Internacional, ---- salvo los comprendidos en convenios Internacionales.

Frankenstein al referirse a las formas internas, -- señala que la forma y contenidos no son diferentes pues --

---

(32) ALBERTO G. ARCE. "Derecho Internacional Privado". UNAM de Guadalajara año 1965 Pág. 172.

(33) J. P. NIBOYET Ob. Cit. Pág. 516

las dos son el acto jurídico mismo, considerados bajo diferentes aspectos y la forma, sigue diciendo este autor, no es otra cosa que el acto considerado desde el punto de vista de la visibilidad, por lo que es evidentemente ilógico-tratar la forma de una manera distinta que el acto en sí.

En suma para este autor la regla "Locus Regis -- Actum" es excelente, cuando el derecho materialmente la -- reconoce, pero, si por el contrario, se emplea sin sujetar se al derecho materialmente determinante, entonces es origen de numerosos conflictos, porque de acuerdo con el punto de vista de Frankenstein dicha regla no tendría ninguna-existencia y comoconsecuencia ninguna validez.

### 3.- CARACTER DE LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM"

#### (a).- OBLIGATORIO

Trataremos en este punto la cuestión relativa a la obligatoriedad de la regla "Locus Regit Actum", es decir, cuando tiene carácter de obligatoriedad y cuando es facultativa, también estudiaremos cual es el criterio--seguido por nuestro actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en lo que toca al tema que estamos tratando.



En principio, diremos que para que un acto sea válido no es siempre necesario que se realice conforme a la ley del lugar de su celebración, es decir, a priori la regla "Locus Regit Actum" no es imperativa ni facultativa, entonces tenemos que, ciertos actos deben obedecer a la regla mencionada, mientras que otros pueden ser realizados conforme a ley distinta, la cuestión es determinar cuando están sujetos a una ley y cuándo a otra, situación que a continuación se tratará.

Hay actos jurídicos que deben celebrarse necesariamente al amparo de determinada ley, en virtud del vínculo existente entre el funcionario que autoriza o que le da autenticidad al acto y la forma que debe seguir dicho acto; tal es el caso de un mexicano en país extranjero o de un extranjero en nuestro país, que tienen que hacer un testamento, se dirigen ante un funcionario público establecido para tal efecto, en México un Notario Público; en esta situación el acto queda imperativamente sometido a la regla "Locus Regit Actum" por razón de que la autenticidad del acto está ligada al funcionario que autoriza (Notario). Ahora bien, tal situación no podría ser de otra manera, pues el funcionario, en este caso el Notario, no podría dar autenticidad a un acto que no fuera realizado de plena conformidad con las leyes que rigen su profesión, es decir, que un notario mexicano no puede redactar-

un testamento en cualquier forma extranjera e inversamente un funcionario extranjero debe realizar los actos conforme a las leyes de su país; de lo contrario esos actos serían nulos.

Podemos pues concluir, que cuando se acude a un funcionario público de un país extranjero, para formular-- un acto auténtico (testamento) este deberá aplicar las --- formas vigentes en el mismo.

b).- CARACTER FACULTATIVO DE LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM"

Los autores hablan del carácter facultativo de - la regla "Locus Regit Actum" unicamente cuando se refie--- ren a celebración de actos privados, pero considero que ne únicamente tiene aplicación en cuanto a la realización de- este tipo de actos el carácter facultativo de esta regla,- per ejemplo: Se concibe que un estado que dicta reglas --- para la forma de los actos, quiera proporcionar a sus na- cionales la posibilidad de utilizarlas en todas partes.

El estado no pretende que las formas que él es-- tablece sean las únicas buenas, si el interesado quiere -- puede utilizar las del lugar donde se encuentra, no debe -- de haber oposición, puesto que proporcionan garantías su- ficientes a la expresión de su voluntad.

J. P. Niboyet en su obra "Principios de Dereche-

Internacional Privado", expresa al respecto: "El estado nacional ofrece sus formas sin imponerlas, al mismo tiempo, el estado del lugar del acto posee una legislación sobre las formas, pudiendo cada cual utilizarlas por razones de necesidad práctica; pero si las partes pueden hacerlo, prescindir de estas formas, no hay razón alguna para que la regla "Locus Regit Actum" se convierta en imperativa". (34)

De lo apuntado anteriormente se desprende la facultad discrecional de la regla "Locus Regit Actum" pero como se apuntó, que los autores la refieren a la celebración de actos privados, por ejemplo: expresa J. P. Niboyet: "Prácticamente ningún obstáculo se opone a que un testador haga su testamento en la forma elógrafa de su propio país. En este caso la validez del acto depende de su redactor que es un simple particular y no de la intervención de un funcionario público ligado por las leyes del país que reglamenta, la profesión que desempeña". (35)

Como se ha observado en el párrafo anterior, el autor citado destaca la intervención de un particular que toma en este caso el lugar del funcionario público y que en el país del testador es el que normalmente desempeña -

---

(34) J. P. Niboyet. Ob. Cit. Pág. 533

(35) J. P. Niboyet. Ob. Cit. Pág. 532

la función de dar autenticidad a los actos ante el celebrado. Pero de todas maneras considero que no existe ningún obstáculo para que un mexicano en el extranjero no realice su testamento en cualquiera de las formas establecidas por nuestra legislación Civil y cumpliendo con todos los requisitos consignados expresamente por ellas, tal es el caso de la celebración de actos ante funcionarios diplomáticos y consulares en el extranjero, asumen en estas situaciones el carácter de Notarios Públicos, ante tal situación encontramos que el nacional podrá realizar su testamento bien atento a lo dispuesto por las leyes del país donde se encuentra o bien, conforme a lo ordenado por sus propias leyes las cuales en este caso según la doctrina se aplican en forma extraterritorial.

Encontramos, por último con la cuestión planteada, que el objeto de las leyes respectivas queda satisfecho cuando se aplique, a elección del testador una de las dos leyes utilizables, en la medida de que ésto sea prácticamente posible. Ambas tienen interés en ser preferidas, pero solamente se aplicará una en defecto de la otra, y no una con exclusión de la otra.

d).- CRITERIO SEGUIDO POR NUESTRA LEGISLACION EN VIGOR

El artículo 15 del Código Civil para el Distrito -

y Territorios Federales, expresa: "Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen". Hasta aquí esta primera parte consigna la observancia de la regla "Locus Regit Actum"; sigue diciendo el mencionado artículo: "Sin embargo, los mexicanos e extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones". Conforme a este último párrafo se puede ver una cierta facultad para observar o no las formas señaladas por el mismo ordenamiento, se nota el carácter discrecional o facultativo de la regla.

El artículo 1593 del Código que estudiamos, expresa: "Los testamentos hechos en país extranjero producirán efectos en el Distrito y Territorios Federales cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron". Encontramos de nueva cuenta la aplicación de la regla "Locus Regit Actum".

El artículo 1594 del mismo ordenamiento Civil, expresa: "Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vice-cónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios e encargados del registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en-

que las disposiciones testamentarias deban de tener ejecución en el Distrito o Territorios Federales".

Como puede observarse en las disposiciones -- mencionadas, se consagra la regla "Locus Regit Actum" -- y el principio de la extraterritorialidad de la ley, -- y conforme a este último artículo señalado, los nacionales que se encuentren en el extranjero podrán otorgar sus testamentos ante los oficiales consulares acreditados en la jurisdicción de su residencia. El artículo -- 17 fracción III de la Ley del Servicio Exterior, otorga a los cónsules mexicanos funciones notariales para los actos que deban de ser ejecutados en territorio mexicano, teniendo su autoridad igual fuerza legal que la de los notarios radicados en el Distrito Federal y Territorios.

##### 5.- LIMITACIONES A LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM"

Para terminar con este capítulo únicamente -- queda pendiente mencionar cuando, en qué situaciones y -- porqué razones no es posible la aplicación de esta im-- portante regla de Derecho Internacional Privado, aún -- cuando un determinado acto haya sido realizado cumplien-- do con todas las formalidades y requisitos estableci--- dos por una legislación extranjera. Al respecto el Lic.

Agustín Verdugo en su obra "Principios de Derecho Civil Mexicano", expresa: "Son nulos los contratos o testamentos aunque celebrados en país extranjero y según las formalidades en él prescritas lo han sido de intento -- fuera de la patria de los contratantes, para eludir alguna prohibición o defraudar de alguna manera algo exigido por la Ley. Del mismo modo sucede cuando la ley de la patria prohíbe expresamente contratar o testar fuera del territorio con otras formas que las prescritas por ella misma". (36)

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, encontramos la situación denominada fraude a la ley y en estos casos es perfectamente justificada la no aplicación de la regla "Locus Regit Actum".

J. P. Niboyet en su obra anteriormente citada, al referirse a las limitaciones al principio que ocupa nuestra atención, expresa: "Aunque un acto se realice en el extranjero, puede el orden público impedir la aplicación de la regla "Locus Regit Actum" y señalasituaciones como las siguientes a manera de ejemplo: -- "Acto realizado en un país de civilización rudimentaria" obviamente que sería improcedente la aplicación de la regla que examinamos, pues el orden público se opondría a ello, dado que son incongruentes y totalmente diferen

---

(36) LIC. AGUSTIN VERDUGO. Ob. Cit. Pág. 49

tes los dos sistemas, situación que se comprende en virtud del grado de desarrollo.

Un acto realizado conforme a la forma establecida por una legislación anárquica y revolucionaria, señalando a manera de ejemplo la legislación Rusa; las mismas consideraciones hechas respecto al ejemplo anterior en cuanto al orden público, son válidas respecto a esta situación. (37)

Por último J. P. Niboyet nos hace mención al llamado "Fraude a la Ley", que ya vimos y al que se refiere el Lic. Agustín Verdugo. En este caso se les niega todo valor a los actos realizados en esta situación por ser contrarios al orden público.

Hemos visto en forma breve, los casos en los que la regla "Locus Regit Actum" no puede tener ninguna validez en virtud de los graves y numerosos problemas que traería consigo su aplicación y creemos que están perfectamente bien justificadas y razonadas dichas limitaciones al principio que examinamos. Todo esto tiene como finalidad, reducir al máximo los conflictos posibles mediante la aplicación de la regla que estudiamos aunque no siempre sea posible observarla, pues hay que tener en cuenta las situaciones aquí expresadas.

---



## **CAPITULO V**

### **FORMAS O ELEMENTOS INTERNOS DE LOS TESTAMENTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

**1.- SISTEMAS QUE SE ACEPTAN Y CONFORME A LOS CUALES SE  
RIGE LA FORMA INTERNA DE LOS ACTOS.**

**a).- SISTEMA TERRITORIAL**

**b).- SISTEMA PERSONAL**

**I.- LEY DEL DOMICILIO**

**II.- LEY NACIONAL**

**c).- SISTEMA MIXTO**

**2.- SISTEMA SEGUIDO POR NUESTRO CODIGO CIVIL DE 1928**

FORMAS O ELEMENTOS INTERNOS DE LOS TESTAMENTOS EN EL ---  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1.- SISTEMAS QUE SE ACEPTAN Y CONFORME A LOS CUALES SE-  
RIGE LA FORMA INTERNA DE LOS ACTOS.

En la introducción al capítulo cuarto, divi-  
dimos el tema referente a la forma que deben de obser-  
var los actos, en dos partes: forma extrínseca y forma-  
intrínseca; dijimos al referirnos a la primera, que en-  
general ésta se rige por la ley del lugar de su celebra-  
ción, de acuerdo con la célebre máxima generalmente ad-  
mitida "Locus Regit Actum".

Toca ahora, enfocar nuestro estudio a la for-  
ma intrínseca de los testamentos en el Derecho Interna-  
cional Privado; al respecto Alberto G. Arce en su obra-  
"Derecho Internacional Privado", expresa lo siguiente:-  
"En cuanto a la substancia, es a la ley que rige la ---  
sucesión, según sea el sistema que se acepte, a la que-  
toca determinar cuáles son los límites que imperativa-  
mente fija esta ley y hasta donde puede ejercitarse la  
autonomía de la voluntad". (38)

---

(38) ALBERTO G. ARCE. Ob. Cit. Pág. 252

Atento a lo expresado en el párrafo anterior, encontramos que cada país establece en sus respectivas leyes y de acuerdo con el sistema de Derecho Internacional Privado seguido por éstas, cuales son los elementos internos que deben de reunir los actos jurídicos y a qué régimen quedan sujetos. A continuación, se enumeran cuales son los mencionados sistemas de Derecho Internacional Privado que pueden ser adoptados por las diversas legislaciones nacional y extranjeras.

a).- SISTEMA TERRITORIAL

Este sistema atribuye a la sucesión un carácter eminentemente político que estima que debe ser la ley local, la del territorio, la que debe regir y gobernar la herencia del extranjero, pues se considera que esa ley es la que rige dentro de cada país y la cual es dictada con arreglo a las condiciones de tipo políticas existentes en cada Estado.

También este criterio se basa en el concepto Germano de la herencia, en cuanto esta implica una distribución de patrimonios, el interés patrimonial en este caso es el fundamento de la sucesión. Este concepto expresado arranca de la organización familiar germana, y -

desde luego teniendo una influencia preponderante del criterio medioeval del principio de territorialidad.

Doctrinalmente es insostenible el criterio territorial, porque destruye la idea de la sucesión y porque produce una serie de dificultades prácticas por la diversidad de leyes que se aplicarán alternando el régimen sucesorio, y así, lo que sería valido en un territorio sería nulo en otro y viceversa.

#### b).- SISTEMA PERSONAL

Este sistema tiene su fundamento en el concepto Romano de la herencia, o sea, el de la continuación de la personalidad del autor de la herencia, con las dos notas características de la sucesión Romana, la unidad y la universalidad de la sucesión. Esto que se expresa aplicado al Derecho Internacional Privado, trae como consecuencia el enunciado de una sola ley (Ley personal del autor de la herencia) que regirá la sucesión y la cuantía de los derechos sucesorios, prescindiendo de la índole de los bienes que constituyen el caudal hereditario.

Tenemos por ejemplo de legislaciones que adoptan este sistema, la de España e Italia que ya estudia-

mos en el capítulo respectivo dedicado al estudio de algunos ordenamientos extranjeros, pero también este sistema no es extraño en nuestro país, pues tuvo un corto período de vigencia dentro de nuestro territorio, prueba de ello es la legislación civil para el Estado de Jalisco del año de 1887, la que, en sus artículos 12- y 13 estudiados anteriormente en el capítulo dedicado a las legislaciones de los estados, consagra el sistema mencionado.

Si se admite que sea la ley personal del de- "cujus" la que deba de regir la transmisión hereditaria, debemos aclarar si esa ley personal de referencia, es la del domicilio o la ley nacional.

#### I.- LEY DEL DOMICILIO

En el Derecho Internacional Privado, el domicilio tiene una gran importancia práctica, es en efecto, el elemento que la ley tiene en cuenta, desde diferentes puntos de vista, para hacer depender del mismo determinados efectos por ejemplo en el caso que ocupa nuestra atención, la competencia de una ley que determinará la forma interna que deben de observar los testamentos para que sean válidos.

Las legislaciones que adoptan este sistema o-

sea, la ley del domicilio, lo hacen en virtud de que -- consideran a éste como el vínculo legal de la persona -- al territorio, el más real y que ha sido determinado -- por el individuo conforme a su voluntad.

El domicilio es una noción que suele ser estudiada en el Derecho Civil, sin duda porque los Códigos Civiles se ocupan de esta materia. Ahora bien, el domicilio es, en realidad un elemento que relaciona a los individuos con un lugar determinado, lo mismo que la nacionalidad los relaciona con un país. Hay pues, -- una cierta conexión entre ambos elementos tanto el uno como el otro forman parte del derecho público, sino totalmente, por lo menos en muchos de sus aspectos. Podría decirse que el domicilio es, en cierto modo, una nacionalidad secundaria. (39)

## II.- LEY NACIONAL

Se expresa en el inciso anterior al tratar la cuestión relativa a la ley del domicilio, que la nacionalidad relaciona a los individuos de un país, por ser la ley nacional el vínculo más visible y cierto de la persona con relación al territorio, y el menos expuesto

---

(39) J. R. NIROYET. Ob. Cit. Pág. 545

a fraudes.

En relación a esta cuestión que tratamos diremos, que en los países donde el número de extranjeros -- es crecido, la competencia de la ley nacional (del au-- tor de la herencia) conduciría a aplicar con excesiva -- frecuencia tal o cual ley extranjera a familias enteras, desligadas casi totalmente de su país de origen, y pro-- pietarias en cambio, de bienes adquiridos en el país de-- su residencia al cual llegaron, casi siempre, como emi-- grantes y sin ningún recurso.

J. P. Niboyet en su obra "Principios de Dere-- cho Internacional Privado", al referirse a esta situa-- ción expresa lo siguiente: "La competencia de la ley na-- cional no está justificada más que para aquellos casos -- o mejor dicho en aquellos países que no son de inmigra-- ción. Si, según Pillet, el Derecho Internacional Privado se propone asegurar a las diversas leyes el radio de-- acción que les corresponda, respetando hasta el máximo -- las leyes en pugna, no pueden negarse el interés que -- tiene el estado de origen en que su propia ley prevalezca, es mucho más débil que el del estado del domicilio. El -- problema no se plantea con la misma intensidad en ambos-- estados. De hecho los países de gran emigración son los-- que predicán la adopción de la ley nacional". (40)

---

(40) J. P. NIBOYET. Ob. Cit. Pág. 720

De acuerdo con lo arriba expuesto, tomaremos en consideración el hecho de que las razones o bases para fundamentar la decisión de un estado soberano en el sentido de adoptar uno u otro sistema, son meramente de carácter político. Advertimos, una vez más que los conflictos de leyes no pueden resolverse mediante un simple razonamiento jurídico, y que, no es posible desconocer la importancia que en ellos tiene el aspecto antes mencionado o sea el político.

#### c).- SISTEMA MIXTO

El sistema mixto, sostenido por los antiguos estatutarios, con influjo actual en el derecho positivo, distingue entre los bienes muebles e inmuebles. La herencia mueble debe regirse por la ley personal, la herencia inmueble debe regirse por la ley o leyes territoriales, por la "Lex Rei Sitae" pues la soberanía territorial no puede permitir la aplicación de una ley extranjera en cuanto se refiera a la transmisión de dominio de bienes inmuebles y como afirman los partidarios del principio territorial, tiene carácter político y económico y se relacionan con la organización de la propiedad.

Sin entrar a fondo en el desarrollo histórico de esta doctrina, si diremos que se originó en la escuela de los glosadores de Bolonia su principio básico es -



el siguiente: "La índole de cada relación jurídica determina la ley que se debe aplicar, es decir, fija su estatuto". Si se trata de la capacidad de los extranjeros -- para actos de la vida civil, la ley aplicable es la personal. Si en cambio la relación jurídica trata de cosas-- o bienes inmuebles, entonces la ley a que se habrá de -- recurrir es la ley territorial, con lo cual tenemos que el estatuto real (Lex Rei Sitae). Pero si se trata de -- actos lícitos celebrados por el extranjero, hay que distinguir entre actos solemnes o de fondo y actos meramente formales; en el primer caso capacidad, cosas o bienes muebles, etc., el estatuto personal será el aplicable.-- Pero en el segundo, en el que se refiere a las solemnidades externas de los actos, se aplicará la ley del lugar donde el acto se realice, y no el estatuto real ni personal (Locus Regit Actum). Esto constituye el estatuto formal. Como vemos esta doctrina de los estatutos, se -- basa en la antigua división tripartita del derecho, es -- decir, personas, cosas y actos.

## 2.- SISTEMA SEGUIDO POR NUESTRO CODIGO CIVIL DE 1928

Una vez expuestos los sistemas que pueden adoptar las diversas legislaciones de los estados extranjeros; pasaremos a estudiar nuestro Código Civil vigente -- para el Distrito y Territorios Federales, para determi--

nar el sistema seguido por el mismo.

El artículo 12 del mencionado ordenamiento jurídico y ya enunciado con anterioridad, establece el principio de absoluta territorialidad; el artículo 13 al referirse a los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en el extranjero, establece el mismo criterio que la disposición mencionada primeramente o sea, sigue el criterio territorialista del artículo 12.

El artículo 14 sujeta a los bienes muebles e inmuebles a lo ordenado por este Código, aún cuando sus dueños sean extranjeros.

El artículo 15 del ordenamiento que estudiamos al referirse a la forma que deben de observar los actos jurídicos en su celebración, establece la regla "Locus Regit Actum" y la extraterritorialidad de la ley. Debemos de aclarar que este artículo no especifica si se trata de las formas externas o de la forma interna de los actos, pero considero que por el criterio seguido por nuestro Código y como ha quedado expuesto en los multimencionados artículos apuntados, el artículo 15 hace referencia a la forma externa de los actos ya que la forma interna seguirá por la ley nacional mexicana.

Una vez expresado claramente el criterio seguido por nuestro actual Código Civil para el Distrito y

Territorios Federales, es procedente hacer la siguiente-interrogante ¿Es acertado el criterio sostenido por el Código que se menciona?. Para dar respuesta diremos, que el ordenamiento referido debió de seguir el sistema a -- que hace referencia en su exposición de motivos o sea, - la Ley Personal del Domicilio y no el criterio de absoluta territorialidad.

Anteriormente en el desarrollo del presente -- trabajo, se han señalado algunos de los beneficios que -- trae como consecuencia la aplicación del sistema personal. De todas maneras y para reforzar esta opinión, señalaré el comentario al respecto de algunos autores.

Savigny al argumentar en favor de la unidad -- sucesoria expresa: "Las leyes sucesorias pertenecen a -- los estatutos personales, pues tienen por objeto la persona y sólo se ocupan de los bienes accesoriamente, de-- ahí que el derecho de sucesión debe regularse según el -- derecho local del domicilio que tenía el difunto en el-- momento de la muerte; lo contrario sería, sucesiones in-- dependientes regidas por leyes diferentes". (41)

Flore, al referirse a la misma cuestión, nos -- dice: "Es difícil resolver en el sistema de pluralidad,-- las cuestiones relativas a la equitativa participación --

---

(41) VICTOR N. ROMERO DE PRADO "Derecho Internacional -- Privado" Tomo II Pág. 414 Ediciones Assandri Córdova 1961.

de las deudas de la herencia, cuando las personas llamadas a suceder son diversas según los países y cuando los inmuebles dados en garantía existen en países regidos por diversos estatutos sucesorios". (42)

La aplicación del sistema personal, reduciría al máximo el conflicto de leyes, al aplicar solamente una ley al conjunto de bienes que componen el caudal hereditario. Por otra parte, de aplicarse el sistema de absoluta territorialidad en lo relativo a la capacidad de las personas, bastaría que un individuo cambiara de territorio para tener diferente capacidad.

---

(42)VICTOR N. ROMERO DE PRADO. Ob. Cit. Pág. 415

C O N C L U S I O N E S

1.- Aún se encuentran vestigios del Derecho de --  
Aubana en nuestro Código Civil, al establecer el princi---  
pio de reciprocidad.

2.- Se encuentra una contradicción entre la ----  
Exposición de Motivos del Código Civil de 1928, y el conte  
nido de las disposiciones de Derecho Internacional Priva--  
do establecidas en el mismo, pues aquella sigue el sistema-  
de aplicación de la ley personal del domicilio y éste, ---  
consagra el criterio de territorialidad.

3.- La ley personal debe regir lo referente al --  
estado y capacidad de las personas, porque dicha ley ha --  
sido hecha previo análisis de las cualidades y caracterís-  
ticas distintivas, de los individuos a quienes le va a ---  
ser aplicada.

4.- Deberá tomarse como válido, cualquier acto --  
(testamento) que haya sido realizado en país extranjero --  
y conforme a las formas vigentes en el mismo, siempre que-  
no estén en pugna o violen preceptos de orden público, ---  
porque, éstos constituyen las bases fundamentales que cada  
nación libre y soberana ha adoptado para la organización y  
funcionamiento de sus más importantes instituciones socia-  
les.

5.- También los principios de reciprocidad inter  
nacional y el respeto a las buenas costumbres, deberán ser

un paliativo en la aplicación de leyes extrañas.

6.- Al permitir las leyes mexicanas la observancia del estatute personal de un extranjero en nuestro país, no puede considerarse de ninguna manera que éste signifique la explotación de nuestros bienes nacionales, tampoco implica sujeción a leyes extranjeras y mucho menos violación a la soberanía nacional; en cambio su implantación, ayudaría al buen desarrollo de las relaciones Internacionales entre los países, y a evitar los posibles conflictos entre los mismos.

7.- En el panorama Internacional, se deberá de tratar la unificación de las legislaciones de los estados soberanos, o bien, efectuar una codificación Internacional, obligándose las naciones a observar sus disposiciones; éste es con el fin de terminar con la diversidad de legislaciones y como consecuencia la solución de los conflictos que pudieran plantearse.

8.- Hemos de afirmar que el sistema personal, es el más acertado para regir la sucesión, puesto que unifica el caudal hereditario, evitando así, la molesta situación de abrir tantas sucesiones como bienes distintos se encuentren en otros países.

9.- En caso de aceptarse que sea la ley perso-

nal la que debe regir en materia de sucesiones, ésta ley será la del domicilio del autor de la herencia.

10.- Es de observarse que en nuestros Códigos Civiles anteriores al actual, siempre en su articulado - han consagrado la regla "Locus Regit Actum" e igualmente los Códigos Civiles de los estados integrantes de la Federación, lo que se desprende que en esta cuestión hay uniformidad.

11.- De acuerdo con lo expresado en el presente trabajo y atento a lo dispuesto por nuestro Código -- Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, - la observancia de la regla "Locus Regit Actum" es facultativa.



B I B L I O G R A F I A

AGUILERA Y VELAZCO ALBERTO "El Código Civil Italiano Comentado" Edit. Librería Universal de Córdoba y Compañía-Madrid 1881.

ALGARA JOSE "Lecciones de Derecho Internacional Privado" Edit. Imprenta de Ignacio Escalante. México. 1899

ARCE ALBERTO G. "Derecho Internacional Privado" Edit. -- Librería Victoriano Suárez. México. 1949

ARJONA COLOMBO MIGUEL "Derecho Internacional Privado" -- (Parte Especial) Edit. Librería Victoriano Suárez. México. 1949

ESQUIVEL OBREGON TORIBIO "Apuntes para la Historia del-- Derecho en México" Edit. Publicidad y Ediciones. Tomo III México. 1943

GARCIA TELLEZ IGNACIO "Motivos, Colaboración y Concordancia de nuestro Código Civil Mexicano" Año 1932

GARCIA TRINIDAD "Apuntes de Introducción al Estudio del-- Derecho" Edit. Ferrúa 14a. Edición. México. 1964

HELQUERA ENRIQUE "El Derecho Internacional Privado y el -- Código de Bustamante" Instituto de Derecho Comparado --- U.N.A.M. 1962.

MAZEAUD HENRY, LEON Y JEAN "Lecciones de Derecho Civil" -  
Parte I Vol. I Trad. Luis Alcalá Zamora y Castillo. -----  
Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. -  
1959

MUÑOZ LUIS "Comentarios a los Códigos Civiles de España -  
e Hispanoamérica" Edit. Ediciones Jurídicas Herres. 1953.

NIBOYET J. P. "Principios de Derecho Internacional Privado"  
Trad. Lic. Andrés Rodríguez Ramos Edit. Nacional. ---  
México. 1965

ROMERO DEL PRADO VICTOR N. "Derecho Internacional Privado"  
Tome II Ediciones Assandri Córdoba 1961

SALAZAR ROVIROSA ALFONSO "Estudio sobre la forma de los--  
Testamentos en el Derecho Mexicano "Tesis U.N.A.M. Año ---  
1959.

SERRA ROJAS ANDRES "Derecho Administrativo" Librería Ma--  
nuel Porrúa. México. 1959

SIQUEIROS JOSE LUIS "Panorama del Derecho Mexicano" Tome--  
II Edit. U.N.A.M. Primera Edición 1965

TRIGUEROS SARAIVIA EDUARDO "La evolución Doctrinal del De--  
recho Internacional Privado" Edit. Polis. México. 1938

VERDUGO AGUSTIN "Principios de Derecho Civil Mexicano" --  
Tipografía de Gonzalo A. Esteva México. 1885.

**WOLFF MARTIN "Derecho Internacional Privado" Edit. Labor,  
S. A. Trad. José Roviera y Erméngol Año 1936**

**I N D I C E**

REGIMEN JURIDICO DE LOS TESTAMENTOS EN EL DERECHO INTER--  
NACIONAL PRIVADO

CAPITULO I

REFERENCIAS. HISTORICAS	Págs.
1.- INTRODUCCION - - - - -	7
2.- EPOCA ROMANA - - - - -	9
a) DERECHO PRIMITIVO	
b) DERECHO PRETORIO	
3.- DERECHO DE AUBANA- - - - -	13
4.- ANTIGUAS LEYES DE ESPAÑA - - - - -	15
a) FUEGO JUZGO	
b) FUERO REAL	
c) SIETE PARTIDAS	
d) CAPITULACIONES DE GRANADA	
5.- DERECHO DE LA CONQUISTA- - - - -	20
a) LEYES DE INDIAS	
6.- MEXICO INDEPENDIENTE - - - - -	21
a) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1870	
b) CODIGO CIVIL DE 1870	
c) CODIGO CIVIL DE 1884	
d) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE	
e) CODIGO CIVIL VIGENTE	

## CAPITULO II

ESTUDIO COMPARATIVO DEL SISTEMA ADOPTADO POR NUESTRO CODIGO CIVIL, CON EL SEGUIDO POR LAS LEGISLACIONES DE:

1.- ESPAÑA - - - - -	35
2.- ITALIA - - - - -	39
3.- ALEMANIA - - - - -	41
4.- FRANCIA- - - - -	44

ESTUDIO COMPARATIVO CON LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS

1.- CODIGOS QUE CONSERVAN PARTE DEL SISTEMA DEL CO-- DIGO CIVIL DE 1884 - - - - -	49
2.- SOLUCIONES A LOS CONFLICTOS, DERIVADOS DE LA DI- VERSIDAD DE LEGISLACIONES- - - - -	53

## CAPITULO IV

1.- INTRODUCCION - - - - -	63
2.- ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM" - - - - -	65
3.- OPINIONES DOCTRINALES- - - - -	68
a).- ANDRE WEISS	
b).- VON BAR	
c).- BOULLENOIS	
d).- FRANKENSTEIN	
4.- CARACTER DE LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM" - - - -	72
a).- OBLIGATORIA	
b).- FACULTATIVA	
c).- CRITERIO SEGUIDO POR LA ACTUAL LEGISLACION- MEXICANA.	

5.- LIMITACIONES A LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM"- - - - 78

CAPITULO V

FORMA O ELEMENTOS INTERNOS DE LOS TESTAMENTOS EN EL ---  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1.- SISTEMAS QUE SE ACEPTAN Y CONFORME A LOS CUALES SE  
RIGE LA FORMA INTERNA DE LOS ACTOS- - - - - 83

a).- SISTEMA TERRITORIAL

b).- SISTEMA PERSONAL

I.- LEY DEL DOMICILIO

II.- LEY NACIONAL

c).- SISTEMA MIXTO

2.- SISTEMA SEGUIDO POR NUESTRO CODIGO CIVIL DE 1928-- 90

CONCLUSIONES- - - - - 95

BIBLIOGRAFIA - - - - - 99